



**ORDENANZA IV - N° 7**

(Antes Ordenanza 19/00)

**ANEXO I**

**LEY IV - N° 21**

(Antes Ley 2666)

**CAPÍTULO I**

**DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA SANCIÓN DE LOS ACTOS  
CONSIDERADOS COMO ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE FUNCIONARIOS  
PÚBLICOS**

ARTÍCULO 1.- Las personas que desempeñen cargos públicos y que se determinan en la presente Ley, que lucraren en beneficio propio o de terceros, directa o indirectamente, o por interpósita persona, mediante el ejercicio abusivo, ilícito o deshonesto de sus funciones, o mediante la influencia o conocimientos derivados de ellas, o que recibieren dádivas de cualquier naturaleza, serán sometidas a los procedimientos y sanciones que se establecen en este capítulo, sin perjuicio de las demás responsabilidades en las que hubieran incurrido.

ARTÍCULO 2.- Cualquier habitante de la Provincia, podrá interponer ante la autoridad de aplicación la denuncia pertinente para que se investiguen hechos y situaciones que podrían estar comprendidos en el presente régimen legal de sanciones.

ARTÍCULO 3.- La autoridad de aplicación está facultada plenamente para realizar todas las actuaciones necesarias para la individualización del denunciante, la existencia de las pruebas y la verosimilitud de los hechos invocados, a los fines de dar curso al sumario pertinente que se ajustará en su substanciación al trámite del régimen disciplinario del estatuto para el personal de la administración pública provincial.

ARTÍCULO 4.- En el caso de que la denuncia fuera desestimada sin trámite por la autoridad de aplicación, el denunciante podrá reiterar su acusación ante el organismo específico encargado de juzgar la conducta de la persona denunciada.

ARTÍCULO 5.- En el supuesto de que el denunciado fuera el Gobernador o Vicegobernador de la Provincia, Magistrado del Superior Tribunal de Justicia o Diputado Provincial, las actuaciones serán giradas de inmediato y sin substanciación alguna, a la



Cámara de Representantes a los fines previstos en los Artículos 151/157 o Artículo 90 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 6.- Cuando se trata de personas comprendidas en el Artículo 158 de la Constitución de la Provincia, la denuncia se remitirá al Jurado de Enjuiciamiento.

ARTÍCULO 7.- En el caso de Intendentes o Concejales denunciados, se girarán las actuaciones al respectivo Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 8.- En el restante supuesto, funcionarios públicos mencionados expresamente en esta Ley, la autoridad de aplicación tramitará el sumario, establecerá las conclusiones surgidas de las actuaciones y las elevará al Gobernador de la Provincia para el rechazo o aceptación de la denuncia.

ARTÍCULO 9.- Aceptada la denuncia, la sanción impuesta será la exoneración del acusado con inhabilitación absoluta para ejercer cargos en cualquiera de los Poderes del Estado Provincial, organismos autárquicos, empresas del Estado, sociedades mixtas con participación estatal mayoritaria u organismos de la Constitución.

## CAPÍTULO II DECLARACIONES JURADAS

ARTÍCULO 10.- Toda persona comprendida en la presente Ley, deberá presentar dentro de los quince (15) días de iniciar sus funciones, una declaración jurada y firmada de todos sus bienes, rentas e ingresos de cualquier naturaleza como así las deudas que tuviere, con las especificaciones necesarias para conocer con exactitud su situación patrimonial. Se incluirán en la declaración de bienes, las rentas, bienes y deudas del cónyuge y de las personas sometidas a la patria potestad, tutela o curatela del obligado al cumplimiento de este requisito. Esta obligación deberá renovarse cada dos (2) años, asimismo dentro de los quince (15) días del cese de funciones y en cada oportunidad en que se produzcan modificaciones significativas en la situación patrimonial del obligado. En este último supuesto la declaración jurada deberá presentarse dentro de los treinta (30) días de la fecha de adquisición o gasto superior al doble de la remuneración que por todo concepto percibe el funcionario.

Asimismo el obligado incluirá en esta declaración jurada, si es integrante o no de sociedades de hecho o de derecho, incluyendo accidentales o en participación, con excepción de las cooperativas, y en caso afirmativo deberá declarar su grado de participación.



ARTÍCULO 11.- Ante la falta de presentación de la declaración jurada por parte de la persona obligada a ello, la autoridad de aplicación procederá a intimarla fehacientemente por el término de quince (15) días para que proceda al cumplimiento de ese requisito.

ARTÍCULO 12.- Estando vencido el plazo acordado en el artículo anterior sin que el empleado haya cumplido con su obligación, la autoridad de aplicación procederá a adoptar las siguientes medidas:

- a) iniciar de oficio las actuaciones por violación de la presente Ley, en el caso de los funcionarios públicos mencionados en el Artículo 8, solicitando a la autoridad de la cual dependan la inmediata suspensión de sus funciones hasta la regularización legal pertinente;
- b) comunicar la situación de incumplimiento al poder u organismo pertinente, en los casos de los Artículos 5, 6 y 7.

ARTÍCULO 13.- La persona comprendida en esta Ley que cese en sus funciones sin cumplimentar la presentación de la declaración jurada final quedará inhabilitada para ocupar cargos públicos.

ARTÍCULO 14.- La autoridad de aplicación actuará de oficio, iniciado el sumario o comunicación pertinente, por presunción de enriquecimiento ilícito en los siguientes casos:

- a) cuando estime, a su juicio, que existen diferencias notorias entre la declaración jurada presentada y sus modificaciones y/o renovaciones posteriores sin que se justifique fehacientemente las causas del incremento patrimonial;
- b) cuando estime, a su juicio, que existen notables diferencias entre los bienes, rentas e ingresos declarados y los medios de vida, hábitos y costumbres de las personas comprendidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- Las declaraciones juradas y sus modificaciones serán reservadas, bajo responsabilidad de la autoridad de aplicación, a quien le comprenderá, en su caso, el Artículo 157 del Código Penal, y sólo las facilitará en los siguientes casos:

- a) cuando sean requeridas por los poderes u organismos de los cuales dependen o pertenecen las personas comprendidas en esta ley;
- b) cuando lo requiera una autoridad judicial;
- c) cuando el firmante de una declaración jurada, la libere de la reserva establecida en este Artículo.

### CAPÍTULO III DE LAS PERSONAS COMPRENDIDAS

ARTÍCULO 16.- Las personas sometidas al régimen de la presente Ley son las siguientes:



- a) los que desempeñen cargos electivos;
- b) Magistrados del Poder Judicial y los funcionarios hasta la categoría de Subdirector inclusive;
- c) Ministros Secretarios, Subsecretarios, Fiscal de Estado, Tesorero General, Contador General, Jefe de Asesores de Estado del Gobernador, Directores y Subdirectores de reparticiones públicas en general;
- d) personal de la Policía de la Provincia y del Servicio Penitenciario hasta la jerarquía de Subcomisario o su equivalente, inclusive;
- e) miembro de Directorio y Directores Generales o equivalentes de organismos autárquicos, descentralizados, organismos de la Constitución, Empresas del Estado o sociedades mixtas con mayoría estatal.

#### CAPÍTULO IV DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 17.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 18.- El Fiscal de Estado dispondrá en cada caso, los funcionarios que tendrán a su cargo las actuaciones o comunicaciones referidas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 19.- El Fiscal de Estado designará las personas que seguirán el estricto control de las presentaciones de las declaraciones juradas con el fin de evitar su incumplimiento en la forma y términos legales.

Los funcionarios referidos en los Artículos 18 y 19 de esta Ley presentarán juramento de guardar la reserva y secreto con las mismas obligaciones y responsabilidades previstas para la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 20.- Los responsables de Poderes u organismos y Empresas y Sociedades del Estado Provincial y los Organismos de la Constitución deberán facilitar a la Fiscalía de Estado el cumplimiento integral de esta Ley.

ARTÍCULO 21.- Se invitará a las Municipalidades, que con relación a sus funcionarios no electivos, adhieran a la presente Ley.

ARTÍCULO 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



## **ANEXO II**

### **LEY IV – N° 31**

(Antes Ley 3615)

ARTÍCULO 1.- Créase el Registro Público de Alimentantes Morosos de la Provincia de Misiones, en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia. El Superior Tribunal de Justicia debe arbitrar las medidas necesarias para su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 2.- Las funciones del Registro Público de Alimentantes Morosos de la Provincia de Misiones son:

- a) confeccionar una nómina de deudores alimentarios morosos que adeudan total o parcialmente dos (2) cuotas alimentarias consecutivas o alternadas, dentro de un período no superior a un (1) año calendario, sean provisorios o definitivos, fijadas u homologadas judicialmente; siempre que no haya resolución pendiente de incidente de disminución o cese de la cuota alimentaria;
- b) expedir certificados de Libre Deuda Alimentaria a pedido de la parte interesada, trámite que puede efectuarse personalmente o vía internet, para lo que se debe crear un espacio en la página web del Poder Judicial;
- c) publicar en los meses de junio y diciembre en el Boletín Oficial el listado de deudores alimentarios morosos e informar a los poderes del Estado para que lo publiquen en sus respectivas páginas web;
- d) informar trimestralmente la nómina de deudores alimentarios morosos a los organismos dependientes del Estado Provincial del área de niñez, adolescencia y familia, y a los juzgados;
- e) articular con el Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia acciones tendientes a la sensibilización y concientización de la sociedad sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 3.- La inscripción en el Registro Público de Alimentantes Morosos de la Provincia de Misiones se realiza por orden judicial, de oficio o a pedido de parte, ante la acreditación de morosidad siendo ello obligación inexcusable del funcionario y su omisión pasible de sanciones. Asimismo, debe librar oficio dirigido a la oficina del Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, quien debe articular las medidas necesarias dentro de las funciones asignadas por la Ley IV - N.º 52 a los fines de que se cumpla con la obligación alimentaria en cabeza del alimentante moroso de lo cual se debe llevar un Registro.

Ambos oficios deben contener la siguiente información:



- a) apellido y nombre completo del moroso, no admitiéndose iniciales;
- b) domicilio del deudor. Si es desconocido se hace constar tal circunstancia;
- c) fecha de nacimiento y nacionalidad. Si es desconocido se hace constar tal circunstancia;
- d) número de Documento Nacional de Identidad para los ciudadanos argentinos. Para los extranjeros residentes en el país, el número de Documento Nacional de Identidad o en su defecto el número de Cédula de Identidad, o en su caso el número de Pasaporte. Para los extranjeros no residentes el número de Pasaporte o del Documento que corresponde según su país de residencia u origen;
- e) estado civil y en su caso datos personales del cónyuge. Si es desconocido se hace constar tal circunstancia;
- f) profesión u oficio del deudor moroso. Si fuere desconocido se hará constar tal circunstancia;
- g) monto de la deuda del moroso;
- h) nombre y apellido del reclamante por incumplimiento y de los beneficiarios;
- i) actuaciones judiciales, tribunal y secretaría donde tramita la causa;
- j) transcripción o copia de la resolución que ordena la medida;
- k) cualquier otro dato que el tribunal considere pertinente.

La baja del Registro puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 4.- Los juzgados deben informar al Registro Público de Alimentantes Morosos de la Provincia de Misiones la condición de morosidad cuando se adeudan total o parcialmente dos (2) cuotas alimentarias consecutivas o alternadas, en un período no superior a un (1) año calendario, sean provisorias o definitivas, fijadas u homologadas judicialmente.

En oportunidad de notificarse la demanda por alimentos, el texto de la presente Ley debe acompañar a la cédula de notificación.

ARTÍCULO 5.- El Tribunal Electoral de la Provincia no puede proceder a la proclamación de candidatos a cargos electivos sin la previa verificación de que la persona no se encuentra incluida en el Registro. En caso de verificarse la inclusión del candidato o candidata en el Registro, se debe suspender su proclamación hasta tanto acredite su baja en el mismo.

ARTÍCULO 6.- Los municipios que adhieren a la presente Ley, deben suspender o proseguir los trámites de otorgamiento y renovación de habilitaciones y licencias de conducir, conforme a lo prescripto precedentemente.



ARTÍCULO 7.- Los funcionarios y/o empleados, a cuyo cargo están los trámites mencionados, son personalmente responsables ante el incumplimiento de lo prescripto.

ARTÍCULO 8.- El Juez interviniente puede, a pedido del interesado, disponer la suspensión transitoria de su inclusión en el Registro Público de Alimentantes Morosos de la Provincia de Misiones por el término que estime conveniente, si de esa manera se posibilita el acceso a una fuente de ingresos o actividad que permita el cumplimiento de la obligación alimentaria.

ARTÍCULO 9.- Las instituciones y organismos públicos provinciales no pueden otorgar habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, ni designar como funcionarios a quienes se encuentran incluidos en el Registro Público de Alimentantes Morosos de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 10.- La entidad financiera oficial y los organismos de fomento de la producción, para otorgar créditos, abrir cuentas corrientes, emitir o renovar tarjetas de crédito y realizar todo otro tipo de operaciones bancarias o bursátiles que la reglamentación determina, deben solicitar el Certificado de Libre Deuda Alimentaria.

La Autoridad de Aplicación debe gestionar la firma de convenios con bancos y demás entidades financieras públicas o privadas para extender a ellos los alcances del presente Artículo.

ARTÍCULO 11.- Los proveedores y contratistas del Estado Provincial, para inscribirse en el Padrón de Proveedores del Estado deben adjuntar el Certificado de Libre Deuda Alimentaria a sus antecedentes.

En caso de personas jurídicas, este requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de los integrantes de los órganos de dirección y administración.

ARTÍCULO 12.- Invítase a las cámaras de comercio, entidades crediticias y financieras, y centros de información comercial, a solicitar el Certificado de Libre Deuda Alimentaria previo al otorgamiento de créditos y productos similares.

En caso de profesionales colegiados, el Juez interviniente, a pedido de parte, debe notificar la deuda alimentaria al Colegio respectivo, a fin de que la institución proceda conforme a su reglamento interno.



ARTÍCULO 13.- Autorízase a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley a firmar convenios con la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Administración Nacional de la Seguridad Social y la Dirección General de Rentas a fin de verificar trimestralmente la situación fiscal y laboral de los deudores alimentarios morosos, la que debe comunicarse al Juzgado correspondiente.

ARTÍCULO 14.- Para el otorgamiento, adjudicación o cesión de viviendas sociales construidas por la Provincia, el titular cedente y cesionario deben presentar el Certificado de Libre Deuda Alimentaria. Idéntico requisito es exigido por el organismo provincial correspondiente para el otorgamiento de créditos destinados a construcción, reformas y/o mejoramientos de viviendas.

ARTÍCULO 15.- Los juzgados no pueden disponer pagos a la parte vencedora en un juicio, u honorarios profesionales sin requerirle previamente el Certificado de Libre Deuda Alimentaria.

En los procesos sucesorios, los herederos deben presentar el Certificado de Libre Deuda Alimentaria para disponer de los bienes de la herencia. Caso contrario, el Juzgado debe retener el bien o la totalidad de la suma adeudada en concepto de cuota alimentaria e informar al Juzgado donde se encuentra tramitando el juicio de alimentos.

ARTÍCULO 16.- Para concretar actos de disposición de bienes registrables o constitución de derechos reales sobre éstos, el titular de dominio debe presentar el Certificado de Libre Deuda Alimentaria.

En caso de personas jurídicas se procede conforme lo dispuesto en el Artículo 11 de la presente Ley.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.





## **ANEXO III**

### **LEY IV – N° 58**

#### **LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

##### **CAPÍTULO I**

**ARTÍCULO 1.-** Derecho a la Información. El acceso a la información pública es el derecho de participación ciudadana por el cual toda persona física o jurídica, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, solicita y recibe información completa, adecuada, oportuna y veraz de cualquier órgano perteneciente a la administración centralizada, descentralizada, órganos de la Constitución Provincial, entes autárquicos, empresas y cooperativas que presten servicios públicos y sus entes reguladores, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, sociedades del Estado y aquellas organizaciones empresariales donde la Provincia tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias o que reciban subsidios del Estado Provincial, Poder Legislativo y Poder Judicial.

La enumeración precedente es meramente enunciativa.

**ARTÍCULO 2.-** Alcances. A los efectos de la presente Ley se entiende por información pública cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales.

**ARTÍCULO 3.-** Sujetos obligados. Los sujetos obligados deben proveer a quien lo requiera la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido o que se encuentre en su posesión y bajo su control.

El requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido.

**ARTÍCULO 4.-** Principios. Son principios de la presente Ley: a) publicidad de los actos de gobierno; b) transparencia de la función pública y control del ciudadano en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública; c) gratuidad e igualdad; d) libertad de formas; e) sencillez y celeridad de procedimiento.



ARTÍCULO 5.- Objetivos. Son objetivos de la presente Ley:

- a) garantizar la transparencia de la administración pública y de los sujetos obligados;
- b) facilitar el ejercicio del derecho de toda persona a proveerse libremente de información pública; y
- c) promover una efectiva participación ciudadana.

ARTÍCULO 6.- Límites al acceso a la información. No se suministra información:

- a) de datos personales de carácter sensible cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información;
- b) de bases de datos de domicilios o teléfonos particulares;
- c) de datos que comprometan los derechos o intereses legítimos de un tercero o que haya sido obtenida en carácter confidencial;
- d) protegida por el secreto bancario o fiscal;
- e) protegida por el secreto profesional;
- f) cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial;
- g) cuando el estado del proceso judicial sea declarado de contenido reservado o cuando la información sobre ella provoque un daño a los intereses de las partes; h) de actuaciones referentes a cuestiones de familia y de menores;
- i) de sumarios administrativos hasta la etapa de formulación de cargos;
- j) contenida en notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de autoridad pública que no forme parte de los expedientes;
- k) expresa y fundadamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad o salubridad pública;
- l) que se encuentre en documentos constitutivos del patrimonio cultural o histórico, cuyo acceso o reproducción pueda poner en peligro su estado de conservación;
- m) que divulgare secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, de investigación o técnicos; y
- n) sobre materias exceptuadas por leyes específicas.

## CAPÍTULO II

ARTÍCULO 7.- Formalidad. La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación completa del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad y no puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria.



Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento.

ARTÍCULO 8.- Gratuidad. El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. Los costos de reproducción son a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 9.- Plazos. Prórroga. El organismo requerido está obligado a proporcionar la información en el momento que se la solicite o proveerla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles administrativos.

El plazo se podrá prorrogar por diez (10) días hábiles administrativos de mediar circunstancias inusuales que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el organismo deberá comunicar en acto fundado las razones por las que hará uso de la prórroga.

ARTÍCULO 10.- Prórroga extraordinaria. Si resultare imposible proporcionar la información requerida en los plazos antes mencionados, el organismo fijará por una sola vez, un nuevo plazo para satisfacer lo solicitado.

En este caso, la no aceptación por parte del requirente del plazo fijado deja habilitada la vía judicial.

ARTÍCULO 11.- Denegatoria. La denegatoria de la información debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General, en forma fundada explicitando la norma o la causa que ampara la negativa.

No se considera denegatoria del pedido, la respuesta del organismo que ofrezca otra alternativa de satisfacer el requerimiento, cuando lo solicitado resultare de difícil reproducción.

ARTÍCULO 12.- Silencio. El silencio, la falta de motivación de la respuesta, o la contestación ambigua o parcial, son considerados como negativa y dejan habilitada la vía judicial.

ARTÍCULO 13.- Información publicada. En caso que la información solicitada por el requirente esté disponible en medios impresos o formatos electrónicos, en internet o en cualquier otro medio de fácil disponibilidad o acceso, se le hará saber a aquél la fuente, el lugar y la forma en que pueda obtener dicha información ya publicada.



ARTÍCULO 14.- Digitalización. Cuando la información solicitada sea de dificultosa reproducción por su volumen, el órgano requerido, puede suplir la entrega en la forma pretendida proporcionando el material solicitado en cualquier formato digital, considerándose cumplida la requisitoria.

ARTÍCULO 15.- Información parcial. En caso que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del Artículo 6, debe suministrarse el resto de la información solicitada.

### CAPÍTULO III

ARTÍCULO 16.- Acción judicial de acceso a la información pública. La vía judicial prevista en la presente Ley, es la acción de acceso a la información pública, que se tramitará conforme el procedimiento del proceso sumarísimo en los juzgados de primera instancia en lo civil y comercial de la jurisdicción que corresponda al sujeto obligado.

ARTÍCULO 17.- Responsabilidad del sujeto obligado. El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ley, es considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de solicitar la intervención de la justicia penal a los fines de que se investigue la posible comisión de delitos.

ARTÍCULO 18.- Autoridad de Aplicación. Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Gobierno.

ARTÍCULO 19.- Invitación. Invítase a los municipios a adherirse a la presente Ley.

ARTÍCULO 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



## **ANEXO IV**

### **LEY IV – N.º 85**

ARTÍCULO 1.- Adhiérese la Provincia de Misiones a la Ley Nacional N.º 27.499, Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para Todas las Personas que Integran los Tres Poderes del Estado, que como Anexo Único forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- Créase el Programa Provincial de Capacitación Institucional Permanente en Perspectiva de Género y Violencia contra las Mujeres, destinado a todas las personas que desempeñan sus funciones en las dependencias del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos de la constitución, organismos descentralizados o autárquicos y sociedades del estado.

ARTÍCULO 3.- Establécese la capacitación obligatoria en Perspectiva de Género y Violencia contra las Mujeres para las personas referidas en el Artículo 2 en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos en los que desempeñan sus funciones.

ARTÍCULO 4.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud, siendo sus funciones:

- 1) conformar un equipo técnico encargado del diseño sobre contenido, actualización y ejecución de las capacitaciones propuestas;
- 2) establecer acciones, estrategias y metodologías para la implementación del Programa con las distintas áreas involucradas a nivel nacional, provincial y municipal, organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres y otras de la sociedad civil con competencia en la materia;
- 3) instituir un sistema de seguimiento y monitoreo permanente del Programa creado en el Artículo 2, a fin de contar con datos e información precisa;
- 4) elaborar un informe anual sobre cumplimiento de las capacitaciones en cada dependencia;
- 5) suscribir convenios de colaboración con organismos y entidades internacionales, nacionales, provinciales y municipales, públicas y privadas, a fin de adoptar las medidas que resultan necesarias para la organización y desarrollo del presente Programa.

ARTÍCULO 5.- Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente Ley son atendidos por los créditos que corresponden a las partidas presupuestarias de las dependencias de que se trate.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resultan necesarias a efectos de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la presente Ley.



ARTÍCULO 6.- Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### **LEY IV – N.º 85**

#### **ANEXO ÚNICO**

ARTÍCULO 1.- Adhiérese la Provincia de Misiones a la Ley Nacional N.º 27.499, Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para Todas las Personas que Integran los Tres Poderes del Estado, que como Anexo Único forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- Créase el Programa Provincial de Capacitación Institucional Permanente en Perspectiva de Género y Violencia contra las Mujeres, destinado a todas las personas que desempeñan sus funciones en las dependencias del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos de la constitución, organismos descentralizados o autárquicos y sociedades del estado.

ARTÍCULO 3.- Establécese la capacitación obligatoria en Perspectiva de Género y Violencia contra las Mujeres para las personas referidas en el Artículo 2 en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos en los que desempeñan sus funciones.

ARTÍCULO 4.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud, siendo sus funciones:

- 6) conformar un equipo técnico encargado del diseño sobre contenido, actualización y ejecución de las capacitaciones propuestas;
- 7) establecer acciones, estrategias y metodologías para la implementación del Programa con las distintas áreas involucradas a nivel nacional, provincial y municipal, organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres y otras de la sociedad civil con competencia en la materia;
- 8) instituir un sistema de seguimiento y monitoreo permanente del Programa creado en el Artículo 2, a fin de contar con datos e información precisa;
- 9) elaborar un informe anual sobre cumplimiento de las capacitaciones en cada dependencia;
- 10) suscribir convenios de colaboración con organismos y entidades internacionales, nacionales, provinciales y municipales, públicas y privadas, a fin de adoptar las medidas que resultan necesarias para la organización y desarrollo del presente Programa.



ARTÍCULO 5.- Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente Ley son atendidos por los créditos que corresponden a las partidas presupuestarias de las dependencias de que se trate.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resultan necesarias a efectos de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



## **ANEXO V**

### **LEY 27.453**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de

Ley:

### **RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DOMINIAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIO URBANA**

Artículo 1º- Declárase de interés público el régimen de integración socio urbana de los Barrios Populares identificados en el Registro Nacional de Barrios Populares en Proceso de Integración Urbana (RENABAP) creado por decreto 358/2017. Entiéndase por "Barrio Popular" a aquel con las características definidas en el capítulo XI del decreto 2670 del 1º de diciembre de 2015.

Se entiende por integración socio urbana, a los efectos de la presente ley, al conjunto de acciones orientadas a la mejora y ampliación del equipamiento social y de la infraestructura, el acceso a los servicios, el tratamiento de los espacios libres y públicos, la eliminación de barreras urbanas, la mejora en la accesibilidad y conectividad, el saneamiento y mitigación ambiental, el fortalecimiento de las actividades económicas familiares, el redimensionamiento parcelario, la seguridad en la tenencia y la regularización dominial. Tales acciones deberán ser progresivas, integrales, participativas y con enfoque de género y diversidad.

Artículo 2º- Con el objeto de proceder a su integración urbana, declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación, la totalidad de los bienes inmuebles en los que se asientan los Barrios Populares relevados en el RENABAP, cuya identificación se agrega como anexo, conforme lo establece el artículo 5º de la ley 21.499

Artículo 3º- El Poder Ejecutivo nacional, a través de la Agencia de Administración de Bienes del Estado que actuará como sujeto expropiante en los términos del artículo 2º de la ley 21.499, individualizará los bienes inmuebles a expropiar incluidos en el RENABAP, utilizando la totalidad de la información existente, así como aquella que pudiera obtener con el objeto de la mejor identificación de los bienes inmuebles sujetos a expropiación. Para la individualización se priorizarán aquellos bienes inmuebles respecto de los cuales se celebren los convenios establecidos en la presente ley con las provincias, municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En ningún caso, se obstaculizará cualquier proceso de expropiación o regularización dominial iniciado.





Artículo 4º- La declaración de utilidad pública aplica exclusivamente sobre los bienes inmuebles en los que se encuentran asentados barrios populares debidamente relevados e identificados en el RENABAP a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y cuya propiedad no sea del Estado nacional.

Artículo 5º- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a través de la Agencia de Administración de Bienes del Estado y del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, en el marco de sus propias competencias, a dictar las normas reglamentarias, complementarias y aclaratorias de la presente ley, las que deberán ajustarse a las previsiones del artículo 3º del decreto 1172/2003.

Artículo 6º- A los fines de la implementación de la presente ley corresponde al Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación:

1. Crear el Programa de Integración Socio-Urbana para determinar, en conjunto con las jurisdicciones locales, el plan de desarrollo integral necesario para cumplir los objetivos de la presente ley.
2. Implementar en forma conjunta con las provincias, los municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los que se encuentren los bienes inmuebles sujetos a expropiación y mediante convenios específicos, proyectos de integración socio-urbana, que estarán sujetos a la viabilidad técnica, ambiental y económica y a criterios de planificación urbanística y el marco legal propio de cada jurisdicción, con el objeto de generar condiciones tendientes a mejorar la calidad de vida de sus ocupantes.
3. Promover acciones coordinadas con los organismos y ministerios competentes, con el objeto de facilitar el acceso a los servicios públicos básicos por parte de los habitantes de los barrios populares identificados en el RENABAP en el marco de los proyectos jurisdiccionales de inversión.

Artículo 7º- A los fines de la implementación de la presente ley corresponde a la Agencia de Administración de Bienes del Estado:

1. Determinar de manera definitiva, conforme al RENABAP y a las limitaciones que establece la presente ley, los bienes inmuebles sujetos a expropiación.
2. Solicitar la intervención del Tribunal de Tasaciones de la Nación a fin de realizar las tasaciones previstas en la ley 21.499 e impulsar el proceso expropiatorio sin demoras ni dilaciones. Esta intervención deberá solicitarse dentro de los dos (2) años posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.
3. Promover el avenimiento con los titulares registrales de los bienes inmuebles sujetos a expropiación. A tal efecto, la reglamentación fijará un plazo perentorio para acordar, que no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación al expropiado de la respectiva tasación por parte del Tribunal de Tasaciones de la Nación.



4. En caso de falta de avenimiento, la Agencia de Administración de Bienes del Estado deberá iniciar la acción judicial de expropiación prevista en el artículo 18 de la ley 21.499, dentro de los noventa (90) días hábiles de fracasada la etapa de avenimiento o desde el vencimiento del plazo previsto en el precedente inciso, lo que ocurra primero.
5. Establecer un marco regulatorio especial para la regularización dominial de las viviendas que se encuentran en los bienes inmuebles identificados en el RENABAP, el que establecerá las contraprestaciones que asumirán los ocupantes de los bienes inmuebles sujetos a expropiación, promoviendo las condiciones más beneficiosas para la adquisición de dominio o uso de los inmuebles. Las cuotas a pagar no podrán superar el veinte por ciento (20%) del ingreso familiar. La finalidad de las viviendas regularizadas será la de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, contemplando el comercio familiar. La transferencia entre personas humanas sólo podrá realizarse con esa finalidad. Esto implica la prohibición absoluta de su transferencia posterior a personas jurídicas. La autoridad de aplicación gozará del derecho de preferencia ante futuros actos de disposición sobre aquellos bienes inmuebles sujetos al presente régimen.

Artículo 8°- Corresponde al Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación y a la Agencia de Administración de Bienes del Estado en forma conjunta o indistinta conforme sus competencias:

1. Celebrar acuerdos con las provincias, municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de transferir aquellos bienes inmuebles de titularidad de las jurisdicciones locales y que formen parte de los bienes inmuebles sujetos a expropiación.
2. Celebrar acuerdos con las provincias, los municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los que se encuentren los bienes inmuebles sujetos a expropiación, con el objeto de no afectar el proceso de expropiación y posterior regularización dominial que se establece en la presente ley. A tal efecto, los acuerdos establecerán mecanismos de compensación impositiva provincial o municipal, modalidades de exención en el pago de aportes a las cajas profesionales intervinientes y exenciones en el pago de tributos u otras exigencias administrativas que graven las escrituras traslativas de dominio que se celebren. Asimismo, los acuerdos celebrados establecerán los compromisos que asumirán las jurisdicciones involucradas en aspectos presupuestarios, operativos y socio-comunitarios; los mismos contemplarán pautas mínimas de urbanización y edificación.
3. Colaborar con las autoridades locales en la individualización de los Barrios Populares comprendidos en la presente ley cuya localización actual implica un grave riesgo para sus habitantes y acordar las relocalizaciones que sean imprescindibles cuando no hubiere soluciones alternativas disponibles y de acuerdo con criterios internacionalmente aceptados en materia de reasentamiento. El convenio a celebrarse en cada caso deberá incluir el adecuado financiamiento de los programas de reasentamiento y de las obras necesarias.



4. Celebrar con las provincias, municipios y Ciudad Autónoma de Buenos Aires los acuerdos que tengan por objeto transferir aquellos bienes inmuebles y de titularidad del Estado nacional en los que las provincias, municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hubieren ejecutado proyectos de integración socio-urbana.

Artículo 9°- Todas las erogaciones que se deriven de cada uno de los convenios firmados para el cumplimiento de la presente ley, serán afrontadas por las partes de acuerdo con lo establecido en los respectivos convenios.

**Artículo 10.-** La realización de los proyectos tendientes a la integración urbana de los barrios populares identificados por el RENABAP debe concretarse con la participación, coordinación y acuerdo de las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, procurando la incorporación de sus iniciativas y experiencias previas.

**Artículo 11.-** A los fines de la implementación de la presente ley corresponde al Tribunal de Tasaciones de la Nación fijar de manera prioritaria los valores objetivos que se estimen sobre los bienes inmuebles afectados que le sean requeridos por los organismos competentes. En ningún caso estos valores incluirán las mejoras realizadas por los vecinos ni la plusvalía urbana. Corresponde compensar el valor objetivo determinado por el tribunal con las deudas por tributos o tasas que el propietario dominial de los bienes sujetos a expropiación mantenga con los fiscos y el pasivo ambiental.

**Artículo 12.-** Las obras a realizarse dentro del marco de los proyectos de integración socio-urbana mencionados en el artículo 6°, inciso 2), de la presente ley, así como cualquier obra a realizarse en los Barrios Populares incluidos en el RENABAP deberán adjudicarse, en un veinticinco por ciento (25%) como mínimo, a las cooperativas de trabajo u otros grupos asociativos de la economía popular integradas, preferentemente, por los habitantes de los Barrios Populares.

La Auditoría General de la Nación controlará anualmente la ejecución presupuestaria y la implementación de los proyectos de integración socio-urbana y todas las obras que se ejecuten en el marco de la presente ley con fondos nacionales.

**Artículo 13.-** Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a la creación de un fideicomiso con el objeto de financiar la totalidad de las actividades que resulten necesarias para llevar adelante el objeto de la presente ley. El fideicomiso estará facultado para mantener la propiedad fiduciaria de la totalidad de los inmuebles identificados en el RENABAP, incluyendo aquellos de propiedad del Estado nacional y los que sean de las provincias y municipios y que sean expresamente cedidos para tal fin por convenios específicos, como los que se incorporen como consecuencia de su expropiación, con el objeto de afectarlos al



régimen de regularización dominial para la integración socio-urbana que se establece en la presente ley.

**Artículo 14.-** El fideicomiso creado por el artículo precedente podrá ser integrado por:

1. Los aportes del Tesoro Nacional que le sean asignados por la ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.
2. Los fondos provistos por organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales.
3. Los ingresos por legados y donaciones.
4. Los ingresos por cualquier cargo o mecanismo de aporte que sea resuelto en oportunidad de establecer la regularización dominial de las viviendas que se encuentren en los bienes inmuebles sujetos a expropiación.

A tal efecto, no será de aplicación lo previsto por el artículo 15 del decreto 1382/12, modificado por el artículo 57 de la ley 27.341, con relación al eventual producido de los bienes inmuebles propiedad del Estado nacional que integran el RENABAP.

5. Los aportes de las jurisdicciones involucradas que resulten establecidos en los acuerdos a celebrarse previstos en el artículo 8º, inciso 2), de la presente ley.
6. Las operaciones de crédito público que pudieran llevarse adelante.

El Poder Ejecutivo nacional fijará las reglas que regirán el fideicomiso que resulte creado en el marco del artículo precedente y que será auditado por la Auditoría General de la Nación.

**Artículo 15.-** Suspéndense por el plazo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, las acciones y medidas procesales que conduzcan al desalojo de los bienes inmuebles incluidos en el RENABAP, tanto los sujetos a expropiación, como aquellos de propiedad del Estado nacional. La aplicación del presente artículo es de orden público.

**Artículo 16.-** Modifícase el artículo 2º de la ley 21.890, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2º: Corresponde a la Escribanía General del Gobierno de la Nación:

1. Ejercer la titularidad del Registro Notarial del Estado Nacional, en el cual se instrumentarán todos los actos notariales en los que el Estado nacional sea parte o tuviese interés.
2. Intervenir en todos los actos notariales en que sea requerida su actuación en virtud de un interés social.
3. Registrar y archivar los títulos de propiedad de los bienes de titularidad del Estado nacional.



**Artículo 17.-** Incorporase como artículo 4° bis a la ley 21.890, el siguiente:

Artículo 4° bis: Cuando razones de funcionalidad del organismo así lo requieran, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a propuesta del escribano general, podrá designar escribanos adscriptos transitorios, por el lapso que se considere conveniente, con la misma competencia de los escribanos adscriptos. Respecto de los escribanos adscriptos transitorios el plazo fijado en el artículo 5° se reducirá a dos (2) años.

**Artículo 18.-** De acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la ley 21.499, en el caso de los bienes alcanzados por la presente ley, solo se considerará abandonada la expropiación si transcurrieran diez (10) años desde la publicación de la ley sin que el expropiante promueva el respectivo juicio de expropiación.

**Artículo 19.-** La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 20.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.